

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**RAMÓN APONTE
SOLANO**
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

V.

**DARIVETTE MORALES
RIVERA**
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202200687

***APELACIÓN acogida
como Certiorari***
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
BAYAMÓN

Civil Núm.:
D CU2018-0284 (4005)

Sobre:
Relaciones Paterno
Filiales (Pensión
Alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de enero de 2023.

El señor **Ramón N. Aponte Solano (Aponte Solano)** comparece ante nos mediante *Apelación* entablada el 26 de agosto de 2022 en la cual solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 27 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ En virtud de la referida determinación judicial, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de relevo de la obligación del pago de pensión alimentaria en beneficio de la joven NAM.

En consideración a que el señor **Aponte Solano** ha presentado un recurso *post sentencia* acogemos el mismo como un *Certiorari*. Ante ello conservaremos el alfanumérico asignado para propósitos administrativos.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 1 de julio de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 31- 39.

- I -

Las partes sostuvieron una relación consensual en la cual procrearon una hija NAM. En octubre de 2018, se dispuso una pensión alimentaria de \$568.34 mensuales en beneficio de la menor habida entre los señores **Aponte Solano** y **Darivette Morales Rivera (Morales Rivera)**.

Luego de varios incidentes procesales, durante el mes de abril de 2021, el señor **Aponte Solano** presentó una solicitud de relevo de pensión alimentaria fundamentada en los Artículos 679 y 1556 del Código Civil de Puerto Rico; su hija NAM estaba cursando estudios para obtener una certificación de grado técnico; y podía generar sus propios ingresos. La señora **Morales Rivera** se opuso a dicho petitorio. Arguyó que la joven NAM estaba por comenzar estudios especializados en estética y no había descartado iniciar estudios en administración de empresas.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2021, se celebró audiencia en la cual las partes estipularon un Informe Social Forense rendido en abril de 2021 y se les concedió un plazo para presentar memorandos de derecho para sustentar sus posiciones. Ambas partes presentaron sus escritos. Posteriormente, el 5 de octubre de 2021, se pronunció *Resolución* declarando sin lugar el relevo de pensión alimentaria y recomendando que la joven NAM fuese evaluada para determinar aspectos de personalidad y sintomatología.²

En desacuerdo con esta determinación judicial, el señor **Aponte Solano** presentó un recurso ante el Tribunal de Apelaciones.³ El pasado 21 de enero, un panel hermano emitió *Sentencia* en la cual se confirmó en parte y revocó en parte la determinación judicial apelada. Además, se requirió que el foro primario celebrara una audiencia evidenciaria en la cual las partes pudiesen tener la oportunidad de presentar prueba sobre la necesidad actual de la joven NAM y la capacidad del señor **Aponte Solano**.

² Véase Apéndice de la Apelación, págs. 2- 22.

³ A este caso se le asignó el alfanumérico: KLAN202100886. *Íd.*, págs. 23- 30.

El 23 de junio de 2022, se celebró la audiencia evidenciaria. En dicha audiencia, las partes estipularon y marcaron como evidencia los siguientes documentos: “1. Certificación Brazilian Lashes- 12 de julio de 2020; 2. Certificado de Taller de Diseños en Gel con Pincel- 9 de mayo de 2021; 3. Certificación de Estética Básica- 14 de septiembre de 2021; 4. Certificación de Ley HIPPA- Ley de Portabilidad y Contabilidad de Seguros de Salud del 19 de enero de 2022; 5. Matrícula Online de 25 de febrero de 2022- Universidad Ana G. Méndez, Programa de Estudios de Contabilidad- segundo semestre- 2021-2022 y se proveyó el estado de cuenta la cual refleja las ayudas económicas que recibe de Beca PELL para ese periodo y que se matriculó para doce (12) créditos”. La señora **Morales Rivera** testificó que la joven NAM reside con ella; no trabaja; no ha tenido trabajo; y se encuentra estudiando.⁴ El tribunal determinó que no se presentó prueba sobre la necesidad de la joven NAM ni capacidad económica del señor **Aponte Solano**; y éste se circunscribió a presentar prueba de que la joven NAM tiene certificaciones que le capacitan para trabajar, no necesita pensión alimentaria dado que se encuentra trabajando y/o recibiendo ingresos así como la señora **Morales Rivera** genera suficientes ingresos para la manutención de la joven NAM. Así, unos días más tarde, el 27 de junio de 2022, se intimó la *Resolución* impugnada.

Inconforme con dicho dictamen, el 12 de julio de 2022, el señor **Aponte Solano** presentó una *Moción de Reconsideración*.⁵ Al tiempo, el 4 de agosto de 2022, se dictaminó *Orden* declarando no ha lugar la reconsideración.⁶

Insatisfecho aún, el 26 de agosto de 2022, el señor **Aponte Solano** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado *Apelación*. En la misma, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Honorable Tribunal al no aceptar que la menor ya podía trabajar con los estudios ya aprobados, en contravención con la directriz de Honorable Tribunal de Apelaciones.

⁴ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 32- 33.

⁵ *Íd.*, págs. 40- 42.

⁶ *Íd.*, pág. 44.

El 31 de agosto de 2021, decretamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo de treinta (30) días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Después, el 28 de septiembre de 2022, la señora **Morales Rivera** presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Apelada en Cumplimiento de Orden*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.⁸ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe cuándo este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por el foro primario.⁹ En lo aquí pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

⁷ 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

⁸ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁹ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹¹ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹² Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹³

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹¹ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹³ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.¹⁴ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁵

- III -

Como único argumento para persuadirnos de que revisemos la determinación del foro primario denegando la solicitud de relevo de pensión alimentaria, el señor **Aponte Solano** sostiene que “no se le dio paso a las instrucciones del Honorable Tribunal de Apelaciones, de si existía necesidad de continuar una menor de 19 años, que ya estaba en posición de trabajar, por los cursos ya tomados y diplomas ya obtenidos. Además, de no haber estado cursando estudios sin interrupción”. Ello fundamentado en que fueron admitidos en evidencia varios documentos que acreditan que la joven NAM ha cursado estudios y obtenido certificaciones de Brazilian lashes (pestañas); diseños de gel con pincel y estética básica, así como esta matriculada en la Universidad Ana G. Méndez en su segundo semestre en estudios de contabilidad.

Sin embargo, según el tracto procesal previamente reseñado, el tribunal pautó una audiencia sobre la necesidad de la alimentista y la capacidad del alimentante. Ello en cumplimiento con la *Sentencia* emitida el 21 de enero de 2022 por el Tribunal de Apelaciones. Más, el señor **Aponte Solano**, quien solicitó el relevo de su obligación de alimentos, no presentó evidencia o prueba alguna suficiente para establecer que la joven NAM no necesitara la pensión alimentaria o estuviese ejerciendo alguna profesión u oficio como tampoco sobre su capacidad económica.

En definitiva, no concurren en el presente caso los criterios que justificarían el ejercicio de nuestra facultad para revisar determinaciones

¹⁴ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

¹⁵ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

post sententia en un caso de relaciones de familia. Tampoco percibimos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado el 29 de agosto de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones